León, Guanajuato, a 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1087/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, y la demanda fue promovida el 09 nueve de diciembre del mismo año.

**TERCERO.**Que realizando un estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora demanda el corte del suministro del agua y el adeudo por la cantidad de $9,446.95 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 95/100 M/N), ambos actos, a su saber, contenidos en el estado de cuenta con número A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno). ----

Los actos impugnados se acreditan, con el recibo número A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno), mismo que obra en original a foja 21 veintiuno del sumario, y que merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; además con la manifestación realizada por la autoridad demandada en el sentido de haber emitido el recibo antes referido, así como llevar a cabo la suspensión de los servicios en el predio ubicado en \*\*\*\*\*; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los siguientes términos: *“ … esto es, no se acredita por el actor, lo actos consistentes del 1 uno al 6 seis del capítulo de actos y resoluciones impugnadas”*; y solicita el sobreseimiento en los términos del artículo 262 fracción II del referido Código.

Causal que NO SE ACTUALIZA, en principio, los actos impugnados por el actor fueron acreditados, según se desprende en el considerando tercero de la presente resolución, y por otro lado, la autoridad demandada omite formular razonamientos del porqué considera a su criterio que se actualiza la causal referida, en tal sentido, no es procedente su estudio. Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Considerando que la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, se procede al estudio de los mismos. -------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, tuvo conocimiento de que le fue retirado el medidor del agua de su domicilio, suspendiéndole el servicio de agua potable, también acude a impugnar el adeudo por la cantidad de $9,446.95 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 95/100 M/N), contenido en el recibo de agua número A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno), dichos actos son considerados por la parte actora como ilegales, en virtud de estimar que no se ha acreditado la comisión de una falta administrativa, ni le fue respetado la oportunidad previa de defender sus derechos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la suspensión del servicio de agua potable, así como el cobro del crédito fiscal contenido en el recibo número A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno). --------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del único concepto de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, lo anterior; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: -------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se aprecia que el actor señala: *“El acto impugnado marcado con el punto a) en el capítulo II de la presente demanda, el cual fue emitido por SAPAL, vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […]. Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del estado de cuenta y de la acta de limitación del servicio folio A31640641 impugnada se desprende que la autoridad señalada de responsable no transcribe artículo alguno aparentemente infringido y tampoco precisa cual reglamento infringí además de no tener facultades para ello, ni para cobrar todo tipo de accesorios periféricos en el consumo de agua puesto que a todas luces e ilegal, sin embargo niego lisa y llanamente haber cometido infracción alguna…” a) el ahora demandado omite invocar el fundamento legal que lo faculta a limitar el suministro y servicio de agua y en ese tenor, el acto de autoridad se debe de considerar nulo por carecer de todo fundamento legal que lo faculte a realizar ese tipo de acciones; b) Por otra parte, en el supuesto sin conceder, que la demandada tenga la facultad para limitar (corte) el suministro de agua y cobrar todo tipo de accesorios como los son recargos, actualizaciones, intereses, intereses de recargos etc….”.*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que son inoperantes lo conceptos de violación hechos valer por la actora, señalando que si bien le fue suspendido del servicio de agua al actor, no significa que se le prive de manera definitiva, que el demandante ha incumplido con 11 once meses con el pago, y que la consecuencia de dicho incumplimiento es suspender los servicios, que la suspensión puede darse por terminada una vez que el actor se regularice, sin que signifique rescisión del contrato. -----------------------------------

De acuerdo con los argumentos vertidos por el actor se considera que son FUNDADOS de acuerdo a lo siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ---------

Respecto al corte de suministro de agua, el actor de manera general precisa que se omitió por parte de la autoridad demandada invocar el fundamento que la faculta a limitar el suministro y servicio de agua, manifestando que en el recibo número A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno), no se invoca el precepto legal que faculta a la demandada a restringir o suspender el suministro de agua potable. ------------------------------

Como hemos señalado, la autoridad afirma que se le suspendió los servicios al justiciable, porque no ha pagado, sin embargo, quien resuelve observa que efectivamente la demandada omitió respecto a la suspensión del servicio de agua potable del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, fundar y motivar dicho acto de privación, así como también respetar el derecho de audiencia del justiciable y el derecho a un debido proceso. ----------------------------------------------

Se afirma lo anterior, ya que el único documento que se le dio a conocer a la parte actora es el recibo número A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno), en el cual, respecto a la suspensión, sólo se hace referencia a *“su servicio fue suspendido y su contrato de servicios será cancelado”*, sin embargo de dicho documento no se desprende el precepto legal que faculta a la autoridad a efectuar el acto de privación consistente en la no prestación del servicio de agua potable, así como tampoco invoca el supuesto jurídico por el cual es procedente suspender dicho servicio al actor, pero aún más grave no se desprende constancia de que dicho actor fuera escuchado antes de llevar el acto de privación y mucho menos obra constancia de que tal privación, se ejecutó con respeto a su derecho humano del debido proceso. -----

En efecto, cualquier acto administrativo para que se considere como debidamente fundado y motivado, debe contener las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. Así mismo, como autoridad la demandada debió de haber escuchado y respecto el debido proceso del ahora actor antes de llevar el acto de privación que nos ocupa. --------------------------------------------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

En el mismo sentido, el artículo 137, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece como uno de los elementos de validez de los actos administrativos:

“Artículo 137.- Son elementos de validez del acto administrativo:

VI. Estar debidamente fundado y motivado

Elemento de validez, que fue omitido por la autoridad demandada al emitir el acto impugnado. Además de que, como ya se razono, el acto de suspensión de los servicios de agua potable, se emitió sin que le fuera respetado el derecho de audiencia ni el derecho del debido proceso, consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, toda vez que previamente a cualquier acto de privación debe otorgarse al afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada, lo cual en el presente caso, no aconteció. ---------------------------------------------------------------------

En efecto, el derecho humano de acceso al agua potable, se encuentra tutelado por el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: -------------------------------------------------

“Articulo 4.-

[…]

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Sobre el particular, el artículo 327, fracción IV, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala: -------------------------------

**Artículo 341.** En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos del reglamento municipal y de lo establecido en el contrato respectivo.

Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Por otra parte, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, vigente al momento de la emisión del acto impugnado disponía: ------

Artículo183. Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y avenamiento de los inmuebles habitados. El SAPAL solamente podrá suspender los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento en los casos siguientes: I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública; y, II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte de los clientes.

Así mismo, el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 239 dispone: --------

Artículo 239. El Organismo Operador podrá limitar el servicio de agua potable y/o el de alcantarillado sanitario de los inmuebles habitados, a través del personal facultado para ello. El Organismo Operador solamente podrá limitar los servicios domiciliarios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en los casos siguientes:

I. Por violación a las normas ecológicas y de salud pública;

II. Por falta de pago de seis recibos consecutivos por parte del cliente;

III. Por incumplimiento a cualquiera de las clazusulas establecidas en el contrato de prestación de los servicios;

IV. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador derivada del acontecimiento de hechos o actos que pongan en riesgo a la población, la seguridad pública, la salud pública, la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado o al ambiente; y

V. Por la aplicación de una medida de seguridad por parte del organismo operador para evitar el desperdicio del Agua Potable ante negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento, o como resultado de fugas en la infraestructura al interior de los inmuebles hasta que se hagan las reparaciones correspondientes.

Para la limitación del servicio el Organismo Operador comunicará al cliente con la persona con capacidad legal que habita en el inmueble, el adeudo generado y la causa que motive dicha limitación del servicio, otorgándole un plazo de dos días hábiles para que realice el pago o bien manifieste lo que a su interés convenga. Cumplido dicho plazo se resolverá sobre la procedencia de la limitación del servicio domiciliario, así como su ejecución inmediata.

Tratándose de inmuebles de uso doméstico, el organismo operador comunicará al cliente el punto de abastecimiento para la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas.

Ahora bien, en el presente caso se aprecia que a la justiciables le fue suspendido el servicio de agua potable, el día 03 tres de noviembre del año 2015, sin llevar a cabo procedimiento alguno en el cual se le respetara su derecho de audiencia y un debido proceso; y el corte del servicio de agua se dio en su totalidad, sin formalidad alguna, contraviniendo con ello, los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con todo lo anterior, se efectúo un acto de privación sin respeto a los derechos humanos del justiciable. ------------------------------------------------------------------------

Al respecto, la autoridad demandada manifiesta que la demandante durante 11 once meses incumplió con la obligación de pagar por los servicios recibidos, colocándose así en un estado de ilegalidad, ante lo cual la autoridad tiene el deber hacer uso de sus facultades legales, y que la consecuencia a dicho incumplimiento es suspender los servicios. No obstante lo anterior, es decir, antes de emitir el acto de privación, consistente en la privación del servicio de agua potable, y como ya se ha venido argumentando por esta resolutora, debió otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa, toda vez que su actuar llevó un acto de privación en los términos del artículo 14 de nuestra máxima norma jurídica; lo anterior, apoyado en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número 178550, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXI, Mayo 2005, Tesis IX.1º.18A: ----------------

AGUA APOTABLE. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL SI NO SE ACREDITA QUE SE DIO AL USUARIO EL AVISO PREVIO PARA QUE CUMPLIERA CON EL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La garantía de audiencia debe respetarse, independientemente de lo que dispongan las leyes secundarias, por lo que si el Organismo Intermunicipal Interapas llevó a cabo el corte del servicio de agua potable al usuario y no acreditó que le hubiera dado un aviso previo, concediéndole un plazo para que cumpliera con el adeudo que tenía, tal proceder resulta violatorio de garantías, aun cuando el artículo [123](javascript:AbrirModal(1)) de la Ley de Agua Potable para el Estado y Municipios de San Luis Potosí autorice a los organismos prestadores del servicio de que se trata para proceder al corte sin condicionarlo a tal aviso, porque sobre esa legislación se encuentra la Constitución General de la República.  
  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/2004. José Ángel Medina Narváez. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez

En tal sentido, y al no respetar los derechos humanos del justiciable, previo a suspender el servicio de agua potable, y no emitir un acto debidamente fundado y motivado, es que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por otro lado, respecto al acto impugnado consistente en el adeudo por la cantidad de $9,446.95 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 M/N), el actor manifiesta que en el recibo A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno), que contiene dicho adeudo, no se desprende precepto legal alguno, negando lisa y llanamente haber cometido infracción alguna, y manifiesta que carece de una indebida fundamentación. ---------------

En efecto, en el recibo de pago impugnado y que contiene además el adeudo por la cantidad de $9,446.95 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 M/N), no se desprende a que se refiere cada uno de los conceptos y cómo fueron calculados cada uno, ya que no se desglosó, ni detallo de cada uno de los conceptos que se requieren a la parte actora, ni se plasma el precepto legal aplicable, tampoco se precisa a qué año corresponden dichas cantidades, ni la tasa y/o tarifa aplicable a cada uno; así como el consumo de agua desglosado por mes; lo anterior, resulta legalmente indispensable a fin de formar certeza sobre la cantidad que se le requiere al actor, en consecuencia es de considerar que el recibo de pago de pago A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno), se encuentra indebidamente fundado y motivado, al carecer de uno de los requisitos de validez señalados en el artículos 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido se actualiza la causal de ilegalidad señalada en el artículo 302 fracción II del ya referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto al adeudo que contiene el recibo antes mencionado por la cantidad de $9,446.95 (nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 95/100 M/N), no es posible para quien resuelve pronunciarse al respecto, ya que al no estar el acto que lo contiene, recibo A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno), debidamente fundado y motivado, se desconoce el origen y fundamento de los conceptos que integran la determinación del crédito a cargo de la parte actora.----------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto y considerando que la determinación del crédito fiscal es una facultad discrecional, derivada de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad. -------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto a la pretensión intentada, el actor señala como tal, la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales, se considera que dicha pretensión quedo colmada al decretarse la nulidad respecto a la suspensión del servicio de agua potable, así como del recibo número A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno). --------------------------------------------------------

De igual manera el actor pretende que se le reconozca su derecho amparado en las normas jurídicas a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad y la garantía de previa audiencia de los actos que afecten los derechos del gobernado. -------------------------------------------------------------------------

De las anteriores pretensiones, por lo que respecta a la suspensión o en su caso, limitación del servicio de agua potable, al resultar nula la orden de suspensión y su ejecución, es procedente reconocer al actor el derecho a que no se suspenda, ni se limite dicho servicio, hasta en tanto no se lleve a cabo el procedimiento en el cual se le respete su garantía de audiencia y su garantía a un debido proceso, en tal sentido, la demanda debe suministrar dicho líquido, ya que solo podrá privar al actor del mismo mediante resolución, debidamente fundada y motivada, que derive de un procedimiento, en el cual se le respeten al actor sus derechos humanos. Lo anterior, no exime al actor del pago de los derechos correspondientes, generados por dicho consumo. ---------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se -------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -----------------------------------------------------------------------

**TERCERO. No se sobresee** de conformidad a lo señalado y expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución. -----------------------------------------------

**CUARTO.Se** decreta la **nulidad** de la suspensión del servicio de agua potable en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, así como del recibo A31640641 (Letra A tres uno seis cuatro cero seis cuatro uno),; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO. Se reconoce el derecho** del accionante, de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. --